



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE ATE

SUMILLA: Si el demandante y los litisconsortes necesarios activos acreditan que son hijos del hermano premuerto del causante, les corresponde heredarlo, por lo que la pretensión de declaración de herederos debe ampararse.
Si el demandante y los interventores litisconsorciales demuestran que el causante era propietario del bien, la pretensión de petición de herencia debe ampararse.
Si el demandante no acredita la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, la pretensión indemnizatoria no resulta amparable.
Por consiguiente, debe declararse fundada en parte la demanda.

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02402-2018-0-3202-JR-CI-02
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ABANTO TORRES JAIME DAVID
ESPECIALISTA : ROJAS TOLEDANO EDUARDO FELIX
LISTISC. ACTIVO : CINTHYA PAOLA VERGARAY ORDAYA COMO
SUCESION DE SANTA ANA ORDAYA GAGO DE VERGARAY ,
JOSE FERNANDO VERGARAY ORDAYA COMO
SUCESION DE SANTA ANA ORDAYA GAGO DE VERGARAY ,
ROSA MARITZA VERGARAY ORDAYA COMO SUCESION
DE SANTA ANA ORDAYA GAGO DE VERGARAY ,
DEMANDADO : ORDAYA GAGO, EMILIA IRENE
ORDAYA GAGO, BACILIA ALEJANDRINA
ORDAYA GAGO, ALEJANDRO SALVADOR
DEMANDANTE : ORDAYA BASTIDAS, DARWIN

SENTENCIA

Resolución Número Doce

Ate, veintidós de junio de
dos mil veintidós. -

I. - VISTOS: Puesto a despacho en la fecha para sentenciar

Asunto. – Darwin Ordaya Bastidas (en adelante, el demandante) interpone demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, contra Emilia Irene Ordaya Gago, Bacilia Alejandrina Ordaya Gago y Alejandro Salvador Ordaya Gago (en adelante, los demandados).

Petitorio.- Interpone demanda para que:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE ATE**

- a) Se le declare heredero de su tío Pedro Sergio Ordaya Gago (en adelante, el causante¹) y se declare su derecho a concurrir con los demandados en la herencia dejada por su causante.
- b) Se le pague una indemnización por la suma de S/. 100,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de haberse negado en forma sistemática y maliciosa a incluirlo en la sucesión intestada.

Hechos. – Refiere el demandante que es hijo de su padre Marcelino Ordaya Gago, fallecido el 14 de noviembre de 2013 y hermano de su tío Pedro Sergio Ordaya Gago, fallecido intestado en Lima el 6 de agosto de 2017, quien nunca se casó ni tuvo hijos, y sus padres fallecieron.

Señala que la herencia les correspondía a los 5 hermanos de su tío, de los cuales 3 de ellos sobreviven (los demandados) y 2 han fallecido (Santa Ana Ordaya Gago que dejó 3 hijos y Marcelino Ordaya Gago que lo dejó como único heredero).

Indica que el causante dejó dos inmuebles inscritos y una posesión de terreno en una Asociación del Distrito de Manchay y una posesión de tres terrenos de una Asociación en el Distrito de Cieneguilla.

Manifiesta que los demandados tramitaron la sucesión intestada del causante preteriendo sus derechos, por lo que interpone su demanda.

Fundamentación jurídica.- Invoca como fundamentos de derecho el artículo 664 del Código Civil².

Trámite.- Se admite a trámite la demanda interpuesta, en la vía procedimental del proceso de conocimiento, poniéndola en conocimiento de los demandados³.

Se declaró procedente la incorporación como litisconsortes necesarios activos de Cinthya Paola Vergaray Ordaya, Rosa Maritza Vergaray Ordaya y José Fernando Vergaray Ordaya⁴.

Se declara la rebeldía de los demandados y saneado el proceso⁵.

Se fija los puntos controvertidos, y se califica los medios probatorios, decretándose el Juzgamiento Anticipado del Proceso, avocándose el suscrito al conocimiento del mismo⁶.

¹ El causante es la persona de quien proviene el derecho que alguien tiene.

² Ver escrito de demanda pp. 16-21 y subsanación pp. 36.

³ Ver resolución admisorio pp. 37.

⁴ Ver resolución pp. 99-100.

⁵ Ver resolución pp. 131-132.



Habiendo llegado el momento de pronunciar sentencia, este Juzgado procede a expedirla.

II.- CONSIDERANDO:

Descripción de las controversias

PRIMERO: La controversia consiste en:

- a) Determinar si el demandante y los litisconsortes necesarios activos son herederos del causante.
- b) Determinar si el demandante y los litisconsortes necesarios activos tienen derecho a concurrir con los demandados en los bienes que forman parte de la herencia dejada por el causante.
- c) Determinar si concurren en los demandados los elementos de la responsabilidad civil.

Carga de la prueba

SEGUNDO: Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.

Valoración probatoria

TERCERO: Conforme al artículo 197 del Código acotado, *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

Petición de Herencia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Código Civil, *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.*

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

⁶ Ver resolución pp. 140-141.

QUINTO: La petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante le han sido transmitidos de pleno derecho la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de éstos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas⁷.

La acción petitoria se dirige contra los herederos declarados a título universal y se refiere a la totalidad de la herencia⁸.

Declaración de herederos

SEXTO: Estando a la controversia señalada y teniendo presente que jurídicamente la petición de herencia sólo es dirigida por herederos, es necesario entonces determinar primero si corresponde que el demandante Darwin Ordaya Bastidas y los litisconsortes necesarios activos Cinthya Paola Vergaray Ordaya, Rosa Maritza Vergaray Ordaya y José Fernando Vergaray Ordaya sean declarados herederos de su causante.

SÉTIMO: Los demandados fueron declarados herederos del causante Pedro Sergio Ordaya Gago, fallecido el 6 de agosto de 2017, según puede verse del asiento A00001 de la Partida N° 13984869 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima⁹.

OCTAVO: Conforme al artículo 660 del Código Civil, *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*.

En el presente caso, a la muerte del causante, se transmitieron al demandante y a los litisconsortes necesarios activos como herederos, todos los derechos que le correspondían a la causante.

NOVENO: Con arreglo al artículo 681 del Código Civil *“Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación”*

Conforme al artículo 683 del Código acotado, *“En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los*

⁷ Cas. N° 1182-97-Loreto, El Peruano, 18/07/98, p. 147 2. Citado por el Código Civil Comentado. Lima, Gaceta Jurídica, 2202, tomo IV, pp. 34.

⁸ Cas. N° 1967-T-96-Lima, El Peruano, 16/03/98, p. 54 7. Citado por el Código Civil Comentado. Lima, Gaceta Jurídica, 2202, tomo IV, pp. 35.

⁹ Ver Partida Registral pp. 8.



sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681”.

DÉCIMO: Pedro Sergio Ordaya Gago es hermano de Marcelino Ordaya Gago, según puede verse de su Partida de Defunción¹⁰ y de Santa Ana Ordaya Gago, según puede verse de su Partida de Nacimiento¹¹.

10.1.- El demandante es hijo de Marcelino Ordaya Gago, según puede verse de su Partida de Nacimiento¹², fallecido el 14 de noviembre de 2013, según puede verse de su Partida de Defunción¹³ y A00001 de la Partida N° 11199473 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima¹⁴, esto es, antes que el causante quien falleció el 6 de agosto de 2017¹⁵.

10.2.- Los litisconsortes necesarios activos son hijos de Santa Ana Ordaya Gago, fallecida el 20 de setiembre 2015, según puede verse del asiento A00001 de la Partida N° 14177487 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima¹⁶, esto es, antes que el causante quien falleció el 6 de agosto de 2017¹⁷.

De dichos documentos fluye que el demandante y los litisconsortes necesarios activos son hijos de los hermanos premuertos del causante.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, ello, al demandante y a los litisconsortes necesarios activos les fueron preteridos sus derechos en la sucesión intestada promovida por los demandados.

Derecho a concurrir en los bienes que forman parte de la herencia

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, el demandante y los litisconsortes necesarios activos en su condición de herederos, tienen derecho a concurrir con los demandados en los bienes y derechos que constituyen la herencia dejada por su causante.

De los bienes que forman parte de la herencia

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a los bienes que forman parte de la herencia, y conforme lo señala el artículo 660 del Código Civil *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*

¹⁰ Ver pp. 2.

¹¹ Ver pp. 48.

¹² Ver pp. 3.

¹³ Ver pp. 2.

¹⁴ Ver Partida Registral pp. 5.

¹⁵ Ver pp. 8.

¹⁶ Ver Partida Registral pp. 50.

¹⁷ Ver pp. 8.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE ATE**

El demandante señala que la herencia está constituida por dos inmuebles no registrados y por el derecho de posesión sobre un terreno en una Asociación del Distrito de Manchay y sobre tres terrenos de otra Asociación en el Distrito de Cieneguilla.

13.1.- En cuanto al inmueble ubicado en el Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán UCV 85 lote 31 Zona E, Zona de Vivienda, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, e inscrito en la Partida PO20022337 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima¹⁸.

Del asiento 00001 de la referida partida, puede verse que el causante fue propietario del inmueble¹⁹.

Del asiento 00002 de la referida partida, puede verse que se inscribe la sucesión intestada promovida por los demandados²⁰.

Del asiento 00003 de la referida partida, puede verse que los demandados vendieron el inmueble a Alberto Córdova Vargas y Lidia Margarita Quispe Palomino por escritura pública de fecha 25 de setiembre de 2018, otorgada por ante Notario Jorge Luis Gonzales Loli²¹.

Teniendo en cuenta que dicho inmueble en la actualidad es de propiedad de terceros, debe declararse improcedente este extremo de la pretensión, dejando a salvo el derecho del demandante y de los litisconsortes necesarios activos para hacerlo valer con arreglo a ley.

13.2.- En cuanto al inmueble ubicado en el Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán Etapa Cuarta MZ 233 LOTE 40 UCV 233, Etapa Cuarta Zona Z, e inscrito en la Partida PO2106807 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima²².

Del asiento 00002 de la referida partida, puede verse que el causante fue propietario del inmueble²³.

Del asiento 00004 de la referida partida, puede verse que se inscribe la sucesión intestada promovida por los demandados²⁴.

¹⁸ Ver copia literal p. 55-58.

¹⁹ Ver copia literal pp. 56.

²⁰ Ver copia literal pp. 57.

²¹ Ver copia literal pp. 58.

²² Ver copia literal pp. 59-63.

²³ Ver copia literal pp. 61.

²⁴ Ver copia literal pp. 63.

Teniendo en cuenta que el demandante fue propietario de dicho inmueble, el mismo forma parte de la herencia dejada por la causante. En consecuencia, los demandantes tienen derecho a concurrir con el demandado en dicho bien.

13.3.- En cuanto al derecho de posesión sobre un terreno en una Asociación del Distrito de Manchay y sobre tres terrenos de otra Asociación en el Distrito de Cieneguilla, amén de que no se ha ofrecido medio probatorio que acredite su existencia, y teniendo en cuenta que el causante no tenía derecho de propiedad sobre el inmueble y que nuestro ordenamiento civil no contempla la institución de la sucesión posesoria, por lo que el derecho de posesión no es transmisible por herencia, debe desestimarse dicho extremo de la pretensión.

Pretensión indemnizatoria

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la pretensión indemnizatoria, el demandante solicita el pago de una indemnización por la suma de S/. 100,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de haberse negado en forma sistemática y maliciosa a incluirlo en la sucesión intestada.

En doctrina, los elementos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución.

Teniendo en cuenta que en los fundamentos de hecho de dicha pretensión²⁵, el demandante no ha expuesto en su demanda dichos elementos, ni ha ofrecido medio probatorio alguno que los acredite, su pretensión indemnizatoria debe desestimarse por improbada de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil²⁶.

DÉCIMO QUINTO: Los demás medios probatorios actuados y no glosados no enervan las consideraciones precedentes.

DÉCIMO SEXTO: Por estos fundamentos, deberá declararse fundada en parte la demanda.

Por estas consideraciones con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre del pueblo.

²⁵ Ver pp. 18-19.

²⁶ Código Procesal Civil. "Artículo 200.- Improbanza de la pretensión. - Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada."



III.- FALLO:

Declarando:

- (i) **FUNDADA en parte la demanda**, y en consecuencia **DECLARO** que el demandante Darwin Ordaya Bastidas en representación de su padre premuerto y los litisconsortes necesarios activos Cinthya Paola Vergaray Ordaya, Rosa Maritza Vergaray Ordaya y José Fernando Vergaray Ordaya en representación de su madre premuerta, son herederos de su tío Pedro Sergio Ordaya Gago y que tienen derecho a concurrir con los demandados Emilia Irene Ordaya Gago, Bacilia Alejandrina Ordaya Gago y Alejandro Salvador Ordaya Gago en los bienes y derechos que constituyen la herencia de su causante, en especial el inmueble inscrito en la partida PO2106807 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, conforme a los fundamentos precedentes.
- (ii) **IMPROCEDENTE la misma demanda** respecto del inmueble inscrito en la Partida PO20022337, dejando a salvo el derecho del demandante y de los litisconsortes para hacerlo valer con arreglo a ley.
- (iii) **INFUNDADA la misma demanda** respecto del derecho de posesión sobre un terreno en una Asociación del Distrito de Manchay y sobre tres terrenos de otra Asociación en el Distrito de Cieneguilla y de la pretensión indemnizatoria, con costas²⁷ y costos²⁸.
- (iv) Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúrsense partes para su inscripción al Registro de Sucesión Intestada y al Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

²⁷ Código Procesal Civil, "Artículo 410.- Costas. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso".

²⁸ Código Procesal Civil, "Artículo 411.- Costos. - Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial".